

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 43

Demandante: Lina Marcela Quintana Moreno
Demandada: María Del Carmen Rodríguez Becerra y otro
Radicado: 1555723184001-2021-00175-00
Asunto: Recurso de reposición

El apoderado de la demandada María Del Carmen Rodríguez Becerra y de Michel Sebastián Díaz Rodríguez, dentro del asunto de la referencia acude al despacho con el fin de interponer recurso frente al auto de fecha 5 de enero de 2022 en el cual se decretó una prueba.

(...) La demandante allegó solicitud para que se realice valoración psicológica y valoración sociofamiliar a la señora Lina Marcela Quintana Moreno con fundamento en que se presentaron dificultades en la comunicación y en la coordinación en los horarios para la realización de dicha visita, aunado a la mala información de terceros, las cuales impidieron la realización de dichos procedimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior y ya que se considera que no fue negligencia de la demandante frente a la práctica de las pruebas, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho la defensa y contradicción accede a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia se oficiará a la comisaria de familia de puerto Boyacá a fin de que las profesionales en psicología y trabajo social realicen la respectiva visita y valoración a la señora Lina Marcela Quintana Moreno (...) Se tiene entonces, se pretende con esta prueba (nueva valoración a la señora demandante) revivir unos términos que ya en el estado actual que se encuentra el proceso no es admisible, por el hecho que el día veintiuno (21) de diciembre de 2021 se inició la respectiva audiencia de custodia y cuidado personal del menor ADQ donde ya se iban a practicar las pruebas e iniciábamos con los interrogatorios de los testigos de la parte demandante. Aunado a lo anterior, en dicha fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021, la audiencia se suspendió fue con el fundamento de dar traslado del informe impartido por la Comisaria de Familia teniendo en cuenta que por parte del Juzgado no había compartido dicho informe a las partes, además, no se debatió en su momento ninguno de los fundamentos alegados por la parte demandante para una nueva valoración. Asimismo, no hay que olvidar la CONSTANCIA POR PSICIOLOGIA (sic) realizada por la profesional Zully Lorena Cadena Pachón, de fecha 20 de diciembre de 2021 donde plasma lo siguiente: (...) Se procede hacer llamada vía telefónica a la señora Lina, el día 15 de diciembre de 2021 siendo las 3:43 pm, al número 3116968080, con la finalidad de citarla para realizar valoración por psicología, al recibir la llamada la señora Lina se informa sobre la diligencia que debe llevar a cabo en la Comisaria de Familia, expresando "Si señora yo podría asistir en las horas de la tarde". Se pacta cita con la señora Lina para la valoración para el día 16 de diciembre a las 2:30 pm

La señora Lina Quintana no se hizo presente para realizar la valoración el día y hora pactada (...) Es decir, señor Juez, que se desvirtúa las "dificultades en la comunicación y en la coordinación en los horarios para la realización de dicha visita" alegadas por la parte demandante según constancia realizada por la profesional de apoyo de la Comisaria y no se estaría violentando ningún derecho fundamental al debido proceso y defensa, lo que hubo rotundamente fue negligencia por parte de la señora Lina Marcela Quintana al no acudir en la fecha y hora establecida en dicha llamada telefónica. Por las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa reponer el auto del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar rechazar ser practicada la prueba solicitada.

Dado en traslado el recurso propuesto la demandada se pronunció en su oportunidad, oponiéndose a lo solicitado por el demandante, así:

Me permito recordarle al apoderado de la parte demandante que con la solicitud de la Valoración Psicológica y Socio familiar se le aclara al despacho que hubo error en la comunicación, además de ello mala información por parte de terceros ajenos al proceso, y sumado a lo anterior no hubo una citación de manera formal y notificada la demandante de manera personal con el fin de comparecer a las instalaciones de la Comisaría de familia, cabe resaltar que la Comisaría de Familia recibió la solicitud por parte del Juzgado el día 3 de diciembre de 2021, 12 días después las funcionarias iniciaron con la labor solicitada, debido al tiempo la psicóloga solo se limitó a realizar una llamada de la cual no existe prueba de que la haya citado, recalco que hay que presumir de la buena fe tanto de la funcionaria como la buena fe de mi prohijada al manifestar que hubo un error en cuanto a la apreciación de la citación, puesto que como lo manifesté en el anterior escrito la señora Quintana entendió que la valoración era para su hijo ADQ; es constitucional y no podemos permitir que las Instituciones no realicen la respectiva notificación personal tanto como a la direcciones de domicilio de las personas involucradas y/o a las direcciones de correo electrónico, además con una simple llamada no se está notificando a las personas para su comparecencia; adicional a esto me permito manifestar que esta profesional en Derecho no pretende revivir términos procesales ya que es evidente conforme al artículo 372 del código General del proceso que la etapa probatoria no se concluyó, es más si el Juez lo cree pertinente en esta audiencia puede decretar las pruebas que le resulte posible, le recuerdo que el Honorable Juez procedió a ordenar el traslado del Informe de la comisaría de Familia ya que ninguna de las partes lo conocían y es imposible que la suscrita sin conocer el informe en plena audiencia se pronunciara al respecto sobre lo registrado por las funcionarias de la Comisaría de Familia.

2. Me parece irresponsable que el abogado de la parte demandada realice apreciaciones, señalamientos y calificativos sobre el actuar de mi prohijada al decir que "(...) lo que hubo rotundamente fue negligencia por parte de la señora Lina Marcela Quintana al no acudir en la fecha y hora establecida en dicha llamada telefónica" sin ni siquiera aportar prueba sumaria de que así lo acredite, no se le puede olvidar al apoderado de la demandada que se presume constitucionalmente la buena fe tanto de las entidades como de las personas.

3. Me permito recordarle que la prueba objeto de controversia fue decretada de manera oficiosa por parte del honorable despacho, y contra estas no procede recurso alguno tal como lo menciona el artículo 169 del código general del proceso. Por todo lo mencionado anteriormente me permito solicitarle a su honorable despacho que no se reponga la decisión tomada por su señoría.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tiene, efectivamente en la fecha señalada, se llevó a cabo audiencia en la que se evacuaría todo el tramite previsto para estos asuntos, se intentó la conciliación la cual no fue posible a pesar de que la demandada se encontró de acuerdo con la propuesta hecha por el despacho, no así la parte demandante.

Se procedió a interrogar a las partes, momento en el cual interviene el apoderado de la demandada solicitando se le den a conocer documentos provenientes de la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, solicitud que con la intervención de la apoderada de la parte demandante es coadyuvada; luego de un análisis breve, se pudo establecer que dichos documentos no se habían puesto de presente a las partes, violentándose así el debido proceso, razón por la cual en aras de proteger ese sagrado derecho, el despacho optó por suspender la diligencia, colocar en conocimiento de los sujetos procesales los documentos mencionados, fijar nueva fecha para continuar con la audiencia.

La demandante y como consecuencia de la documental aportada por la Comisaría de Familia solicita se decrete una valoración psicológica y social a la demandante

comoquiera que la anteriormente decretada no se pudo practicar ya que se dieron informaciones equivocadas, lo que hizo que las profesionales de La Comisaría dieran un informe que no es acorde con la realidad.

El despacho teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la demandante accede a solicitar a la comisaría de Familia se practique nueva valoración psicológica a la demandante Lo anterior en aras de la transparencia y en atención al debido proceso. En consecuencia y por considerar que la prueba decretada es útil, necesaria y determinante dentro del presente asunto la decisión se mantendrá.

Se oficiará la Comisaria de Familia a fin de que se realice valoración psicológica y valoración sociofamiliar a la señora Lina Marcela Quintana Moreno.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 5 de enero de 2022 en el cual se decretó valoración psicológica y valoración sociofamiliar a la señora Lina Marcela Quintana Moreno.

SEGUNDO: OFICIAR A la Comisaria de Familia De Puerto Boyacá, Boyacá a fin de que se realice valoración psicológica y valoración sociofamiliar a la señora Lina Marcela Quintana Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 18 del 14 de febrero de 2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria